



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 73043408900120200009200

ASUNTO

Habiéndose librado mandamiento de pago en contra de RUBÉN DARÍO MOLINA MORALES y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se advierte que la parte actora, presenta REFORMA DE LA DEMANDA, procediendo el Despacho a su revisión de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

En ese orden, se observa que en el mentado escrito, refiere la aclaración de nuevas pretensiones referente a la fecha en que se causaron los intereses remuneratorios de la obligación contenida en el pagare 066276100008733, ajustándose ello a lo dispuesto en la norma anteriormente referida, la cual señala:

“Art. 93. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)”

Al respecto se admitirá la reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, en consideración a que los títulos allegados (PAGARÉS) como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el canon 422 ibídem, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del citado Estatuto Procesal, el Juzgado,

RESUELVE

1-. 1-. Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de RUBEN DARIO MOLINA MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$8'124.278,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 066706100008174 obligación 725066700116965; más la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$991.761,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 27 de junio de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$571.405,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 066706100007751 obligación 725066700109977 ; más la suma de SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$69.920,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 26 de junio de 2019 hasta el 26 de diciembre de 2019, más más los

intereses moratorios causados desde el 27 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4'790.074,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 066706100006225 obligación 725066700089791; más la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$726.165,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 09 de marzo de 2019, hasta el 09 de septiembre de 2019; a la tasa del DTF más 7 puntos; más más los intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 066276100008733 obligación 725066270167178; más la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$1'784.401,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 30 de julio de 2020, hasta el 06 de agosto de 2020; más más los intereses moratorios causados desde el 07 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- ORDÉNESE a la demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

6.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

5.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

7.- ADVERTIR a la abogada LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

8.- RECONÓZCASE a la abogada Luz Ángela Rodríguez Bermúdez como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020